



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación Tolima, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00140-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMAN
Ejecutado	MARTHA LUCIA ORTIZ SARTA y OTROS
Asunto a resolver:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, mediante escrito y por medio de apoderado judicial por las ejecutadas Martha Lucía Ortiz Sarta, Diana Ortiz Zartha y Deisy Ortiz Zarta, contra la providencia de fecha dos (02) de noviembre del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

**El Recurso:**

Afirman las recurrentes a través de su mandatario judicial que, los documentos aportados no cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo y que, en el caso concreto, nos encontramos con que las letras de cambio no cuentan con la firma del creador; que hay son firmas de las personas giradas, que firman al respaldo y no en el respectivo lugar para aceptarlas; que de igual forma, ninguna de las **(sic)** giradas fueron creadoras y que por ello se tiene certeza que no cuentan con la firma del creador, máxime que las casillas para que firme el creador (s.s.) se encuentran en blanco.

Sostienen que, la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/10/2020, firma Martha Lucía Ortiz Sarta; que la letra de cambio con fecha de vencimiento 11/11/2020, por valor de \$3.000.000.00, firma Marta Lucia Ortiz Sarta y que a pesar de que también fue girada **(sic)** Deisy, no figura su firma; que la letra de cambio con fecha 25/10/2020, por valor de \$ 1.000.000.00, firma Deisy Ortiz Zarta y que la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/10/2020, por valor de \$1.000.000.00, firma Diana Ortiz Zartha.

De otra parte, indica que, con respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento 21/01/2021, por valor de \$1.000.000.00, en la que firman Martha y Deisy, no se **(sic)** recuerda que la letra cuente con la firma del creador y que, en la letra escaneada se corta el lugar donde debe ir la respectiva firma del creador (s.s.) y que por lo cual en caso de que éste **(sic)** recuerdo sea acertado.

Asevera que, todas y cada una de las letras carecen de la totalidad de los requisitos formales del título ejecutivo y que, en síntesis, al momento de crear la letra, las giradas firman, pero NO en el

lugar de aceptantes como se debería, que el creador no **(sic)** realizó la firma en el respectivo lugar, ni en ningún lugar al momento de crear la letra, ratifica que si bien es cierto, se encuentra la firma de un endosante, ello no omite que deba haber firma del creador al momento de crear la letra en el respectivo lugar y firma del endosante, si se desea endosar.

Finalmente, afirma que, el despacho debió al momento de requerir al demandante al subsanar la demanda, que hiciera aporte de la letra de cambio sin el recorte al momento de escanear la letra de cambio con fecha de vencimiento 21/01/2021, por valor de \$1.000.000.00, (sic) pues que se aporte una letra de cambio incompleta debe subsanarse so pena de rechazo y que en el presente caso, no se puede subsanar dos veces.

### **El trámite:**

En atención a que la parte recurrente remitió de manera oportuna y de manera electrónica copia del escrito de reposición a la parte ejecutante y éste igualmente tuvo la oportunidad de descorrer el correspondiente traslado, tal como se advierte de la constancia secretarial que antecede, se omitió adelantar el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

### **Consideraciones:**

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*<sup>1</sup>. Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la norma adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso, Martha Lucía Ortiz Sarta, Diana Ortiz Zartha y Deisy Ortiz Zarta, por ser ejecutadas dentro del presente asunto, se encuentran legitimadas, y han interpuesto en forma oportuna el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2023; han expresado las razones que lo sustentan y bajo tales circunstancias es preciso entrar a decidir el asunto.

Tratándose de proceso ejecutivo, dispone el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso que **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago...”**

Igualmente el inciso 2° del artículo 430 de la Obra Civil Adjetiva, señala que **“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”** y que *“No se admitirá ninguna*

---

<sup>1</sup> Art. 318 del Código General del Proceso

*controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso” y que “En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

La finalidad de tal recurso es que el funcionario que dictó tal auto lo revoque o lo modifique o en últimas deniegue la solicitud por encontrar que la decisión no tiene reparo alguno.

De las normas antes transcritas, se concluye que, dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, el ejecutado puede controvertirlo por medio del recurso de reposición, para *hacer valer una excepción previa, para plantear la inexistencia del título ejecutivo por no reunir los requisitos formales o para hacer valer el beneficio de excusión.*

En el presente caso, observa el despacho que el recurso de reposición interpuesto no está encaminado al reconocimiento de excepción previa alguna enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que alega la falta de firma de quien crea los títulos base de la acción ejecutiva.

Es uniforme la Jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

**a) Que conste en un documento.**

Por documento se entiende cualquiera de los enumerados en el artículo 243 del Código General del Proceso, esto es, los escritos, los impresos, planos, dibujos, cuadros, los mensajes de datos, las fotografías, etc...

En el presente caso, tenemos que los títulos ejecutivos constan en documento escritos – letras de cambio.

**b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.**

No solo es indispensable, para que exista título ejecutivo, que la obligación se encuentre inserta en un documento, sino que ese documento debe provenir del deudor o su causante, porque, ante todo, la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto de la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título... <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que, en el presente caso el principal motivo de discrepancia alegado por la recurrente radica en la ausencia de la firma de quien crea los documentos, pues nada se reclama respecto de la aceptación de estos. Por lo que puede concluir este despacho que las letras de cambio impugnadas obrantes al ítem 02 del cuaderno

---

<sup>2</sup> HENAO CARRASQUILLA Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil.2015. Ed. Leyer Pág. 583

principal, se encuentran debidamente aceptadas por las deudoras a quienes se les libro mandamiento de pago en su contra, así:

✓ Letra de cambio por valor de \$3.000.000.00, con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2020, aceptada al dorso del documento por la señora **Marta Lucía Ortiz Sarta**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.800.477, persona contra la cual se libró mandamiento de pago, según el numeral primero, literal a) de la parte resolutive de la referida providencia.

✓ Letra de cambio por valor de \$3.000.000.00, con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2020, aceptada al dorso del documento por la señora **Marta Lucía Ortiz Sarta**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.800.477, persona contra la cual se libró mandamiento de pago, según el numeral primero, literal b) de la parte resolutive de la referida providencia.

✓ Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00, con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2020, aceptada al dorso del documento por la señora **Deisy Ortiz Zarta**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.625.032, persona contra la cual se libró mandamiento de pago, según el numeral cuarto, literal a) de la parte resolutive de la referida providencia.

✓ Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00, con fecha de vencimiento 2 de enero de 2021, aceptada al dorso del documento por las señoras **Marta Lucía Ortiz Sarta**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.800.477 y **Deisy Ortiz Zarta**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.625.032, personas contra las cuales se libró mandamiento de pago, según el numeral tercero, literal a) de la parte resolutive de la referida providencia.

✓ Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00, con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2020, aceptada al dorso del documento por la señora **Diana Ortiz Zantha**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.938.970, persona contra las cuales se libró mandamiento de pago, según el numeral segundo, literal a) de la parte resolutive de la referida providencia.

La aceptación se define como: *“el acto cambiario por el cual el girado poniendo su firma en la letra de cambio promete pagarla al vencimiento al portador legitimo; el girado, ajeno al derecho cartular se convierte en el principal y directo obligado, a quien debe recurrirse para exigir la prestación oportunamente en tanto los demás deudores sólo responden subsidiariamente”* (Cámara, Hector, op. Cit., tomo II, pág. 8).

Ahora bien, *“... no es necesario que el aceptante escriba la palabra “**acepto**” ni tampoco que firme en determinado lugar del título, pues su sola firma basta, tal y como se desprende del artículo 685 del Código de Comercio. Así entonces para que haya aceptación en la letra de cambio solo se necesita que el girado firme (...) En una palabra, solo el girado puede ser aceptante y de ahí que su firma puede estar colocada en cualquier lugar de la cartular”* (Sala Civil Familia – Tribunal Superior de Bucaramanga - Sentencia de julio 09 de 1991. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz).

Para surtir la aceptación basta que el girado firme como muestra de voluntad, no necesariamente en el anverso del instrumento, ya que no existe norma que así lo indique; igualmente puede darse en el dorso, en uno u otro lugar; para que no existan equívocos sobre el acto debe aparecer la palabra *acepto* u otra equivalente como: *me obligo, me comprometo, me responsabilizo, asumo obligación*, entre otras.

✓ Es común que el girado no estampe su firma en el lugar indicado en el formato de la letra de cambio, pero que lo haga en el cuerpo del documento, en cuyo caso la aceptación es plenamente válida siempre que se identifique que se trata de la firma del girado. <sup>3</sup>

### **c) Que el documento sea plena prueba.**

El artículo 244 del Código General del Proceso, consagró la presunción de autenticidad respecto de los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 *ibidem*, cuando de ellos se pretenda derivar la existencia de un título ejecutivo, lo cual quiere decir que éste precepto se mantiene vigente en su integridad, incluso puede constituir plena prueba contra el deudor, la diferencia radica en que ya no es necesario obtener el reconocimiento para darle autenticidad, porque éste se presume, al igual que en los documentos públicos y los privados que la ley señala de manera expresa. <sup>4</sup>

En el presente asunto, puede advertir esta funcionaria, que la demanda ejecutiva reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Estatuto Procesal Civil y que los títulos arrimados con la misma, a su vez llenan las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, lo que llevó al despacho en su momento a realizar esa doble ponderación y a proferir el correspondiente auto de mandamiento de pago.

**d)** De otra parte, respecto a los requisitos comunes y particulares de las letras de cambio contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, respectivamente, el despacho igualmente constata que se reúnen a cabalidad, veamos:

1. En las letras de cambio, el derecho literal incorporado en cada uno de los títulos valores, consiste en la orden escrita a las ejecutadas Martha Lucía Ortiz Sarta, Diana Ortiz Zartha y Deisy Ortiz Zarta de pagar una cantidad de dinero a favor del último tenedor del título, en este caso al endosatario en propiedad Manuel Alejandro Torres Guzmán, lo cual se expresa en forma clara y precisa.

2. Ahora bien, respecto del principal motivo de discrepancia del recurrente, relacionada con la ausencia de la firma del creador, se tiene lo siguiente:

La H. Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, ha reiterado que en el momento en que el girado, obligado o

---

<sup>3</sup> GUIO FONSECA Marcos Román. Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley.

<sup>4</sup> AZULA CAMACHO Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. 5ª Edición.

deudor, firma aceptando la letra de cambio, se impone así mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, frente a lo cual consignó:

“(…) cuando el deudor (…) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (…).” **Sentencia STC 1464 del 02 de abril 2019. Mp. Dr. Ariel Salazar Ramírez.**

Adicionalmente expuso:

“(…) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (…) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

A renglón seguido, puntualizó:

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (…), desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”

**3.** En las precitadas letras de cambio, igualmente se puede corroborar que existe la orden incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero y como se dijo anteriormente, aparecen cada uno de los nombres de los girados u obligados, se establecen las formas de vencimiento a días ciertos determinados, a saber: **i)** 11 de noviembre de 2020, **ii)** 25 de octubre de 2020, **iii)** 25 de octubre de 2020, **iv)** 02 de enero de 2021 y **v)** 25 de octubre de 2020. Finalmente, se indica en cada una de las letras de cambio que, las mismas deben ser pagaderas a la ORDEN de la señora Nancy Rodríguez Ruiz, persona ésta que endoso en propiedad cada uno de dichos títulos al señor Manuel Alejandro Torres Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.439.766, luego el actual tenedor del título se encuentra legitimado para iniciar la acción cambiaria contra cualquiera de los obligados en gracia del principio de la solidaridad.

En ese orden de ideas, no son de recibo para el despacho las afirmaciones que hacen los recurrentes, relacionadas con no ser los creadores de las letras de cambio; máxime cuando en cada una de ellas aparece un endoso en propiedad de manera completa en donde firma la endosante Nancy Rodríguez Ruiz, como creadora primigenia de los títulos base de la acción ejecutiva y como endosatario el señor Manuel Alejandro Torres Guzmán, último tenedor del título y por ende legitimado

para iniciar la presente acción cambiaria contra cualquiera de los girados, obligados o deudores. En consecuencia, el despacho mantendrá la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

**R E S U E L V E:**

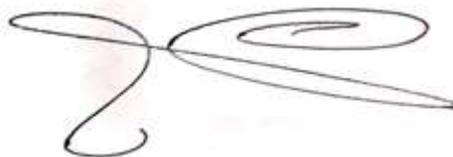
**1.** No reponer el auto de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas en parte pertinente de este auto.

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **Ariel Antonio Padilla Guarnizo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.399.010, T.P. No. 377.904, vigente según el certificado número 2.219.211, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los ejecutadas Martha Lucía Ortiz Sarta, Diana Ortiz Zartha y Deisy Ortiz Zarta, conforme y en los términos de los poderes especiales conferidos.

Tener como dirección electrónica para notificaciones del apoderado reconocido, el correo electrónico [pagunotificaciones@gmail.com](mailto:pagunotificaciones@gmail.com).

**3.** Teniendo en cuenta que, en el presente caso operó la figura de **interrupción legal de términos** prevista en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contrólense los términos para pagar y formular excepciones de mérito, a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.